

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2408/93 DE LA COMISIÓN**

de 31 de agosto de 1993

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido deben comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada mes siguiente hasta la expiración del periodo de validez del certificado; que dicha duración del periodo de validez se define en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3570/92 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup>, ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables al arroz y al arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1428/76, cuando el precio cif del arroz descascarillado, del arroz blanqueado (elaborado) o del arroz partido, determinado el día de la fijación de las primas, sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo producto, la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, el día de la fijación de las primas; que las modalidades de determinación de los precios cif han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como de los importes correctores correspondientes <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1614/92 <sup>(7)</sup>; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, pero en función de las ofertas « puertos mar del Norte »; que, para una importación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho

precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes para el cual se haya previsto la importación; que, para una importación que se realice durante los demás meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación; que, si no hubiere oferta a plazo para embarque durante un mes determinado, dicho precio será el practicado para embarque durante el último mes en que exista oferta a plazo;

Considerando que, si el precio cif de compra a plazo es igual al precio cif o inferior en un importe que no exceda de 0,30 ecus por tonelada, la prima es igual a 0 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1428/76, en casos especiales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(8)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones citadas implique una modificación superior a 0,30 ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

<sup>(7)</sup> DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de agosto de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	9	10	11	12
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0